COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 171/2023.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista,** para el Ejercicio Fiscal 2024, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario número LXIV 171/2023**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, para el Ejercicio Fiscal 2024**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 29 del mes de septiembre de 2023, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2024, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2023.

2. Con fecha 04 de octubre de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 171/2023, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 13 de noviembre de 2023, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, emitió el **Acuerdo Interno para la proyección de los dictámenes de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.**

4. Con fecha 24 de noviembre de 2023, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista** para el Ejercicio Fiscal 2024.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

VI. En el caso concreto, con base en el Acuerdo Interno de la Comisión de Finanzas y Fiscalización en sesión de fecha trece de noviembre de la presente anualidad, que a la letra establece: ***"ÚNICO. QUE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO Y LA DEL PAÍS, VELANDO POR LA SEGURIDAD ECONÓMICA DE LOS GOBERNADOS Y EL EFECTO NEGATIVO POST PANDEMIA, PARA LA PROYECCIÓN DE LOS DICTÁMENES DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, SE ATENDERÁ COMO DOCUMENTOS DE TRABAJO BASE, EL CONTENIDO DE LAS LEYES DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, LO ANTERIOR PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS MATERIAS DE DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN QUE NO TENGA QUE VER CON AQUÉL DERECHO; ASÍ COMO PROVEER CERTEZA DEL NO INCREMENTO A LAS CUOTAS DE LAS CONTRIBUCIONES EXISTENTES, NI LA CREACIÓN DE NUEVOS TRIBUTOS PRINCIPALES O ACCESORIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO"***.

En este tenor, con arreglo a previsto por los artículos 80 y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la facultad que le asiste a esta Comisión conforme al artículo 49 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y considerando que la **Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, para el ejercicio fiscal 2023 en vigor**, es resultado precisamente de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de **Nanacamilpa de Mariano Arista**; esta Comisión hace suya aquella con el carácter de documento de trabajo, adecuando las cuotas previstas en aquella únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin modificar las tasas previstas en la misma, teniendo como referencia la Ley propuesta por dicho Municipio, observando los criterios de constitucionalidad, derivados de las resoluciones en las acciones de inconstitucionalidad en las que se ha

vinculado y exhortado al Congreso del Estado.

Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

VIII. Un análisis de fondo, realizó esta Comisión dictaminadora, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

En esta tesitura como precedente, en su momento resultaron, legales y razonables, por ejemplo, elementos como los considerados en las leyes de ingresos de los municipios de **Nativitas** y **San Pablo del Monte,** referentes al cobro del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2022, analizados con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber:

*«**a. Consumibles:** Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y sí sucede esto, las calles se vuelven obscuras e inseguras.*

***b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público:** Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastros, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.*

***c. Personal administrativo:** Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como*

el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.»

Por el contrario, ciertos elementos para el cálculo de la tasa de cobro sin relación a los enunciados, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, resultando por tanto ilegales, analizados en la misma acción de inconstitucionalidad citada, a saber, los siguientes:

a) El beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio *(si la luminaria pública se encuentra dentro de un radio de cincuenta metros partiendo del límite del predio, o, por el contrario, la luminaria se encuentra a más de cincuenta metros a partir del límite del predio);*

b) El destino del predio *(si está destinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño, o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande), y*

c) Si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa suministradora.

El mismo criterio a sostenido el más Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal 2022; **1/2022** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Xaloztoc, Chiautempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal y Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022; y **5/2022**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios Huamantla, Contla de Juan Cuamatzi, Tetla de la Solidaridad, Yauhquemehcan y Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal 2022; mismas en que se analizó que la base gravable del derecho de alumbrado público municipal se determinaría, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto de la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público.

Situación que se ha reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad **46/2023** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitando la invalidez de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco y Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, todas ellas para el ejercicio fiscal 2023, en cuyo caso particular el más Alto Tribunal del país ha determinado que nuevamente se incurre en una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, esto al incluir elementos extraños en la determinación de las tasas de cobro del Derecho de Alumbrado Público, concretamente el consistente en el "beneficio en metros luz" o cercanía de los predios con la fuente de iluminación pública.

Posición reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez de normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan y Huamantla para el ejercicio fiscal 2023; así como **63/2023 y su acumulada 64/2023** promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando la invalidez de los artículos 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.

Cabe la pena señalar que, el más Alto Tribunal del país ha endurecido gradualmente, su posición respecto de la invalidez que ha realizado de las normas analizadas en las citadas acciones de inconstitucionalidad, así en el capítulo de efectos de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, determinó literalmente, lo siguiente:

> *«118. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado de Tlaxcala **deberá** abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.»*

Mientras que, en el capítulo de efectos de las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** y **1/2022**, en términos idénticos, textualmente se señaló lo siguiente:

> *«Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es*

respecto de disposiciones generales de vigencia anual, ***se vincula al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala*** *para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.»*

Finalmente, en las recientes acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023** y **63/2023 y su acumulada 64/2023**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado **exhortar a esta Soberanía, para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en aquellas acciones.**

Así, a la luz de estos razonamientos, esta Comisión con ánimo de observancia al cumplimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido excluir la fórmula de cobro por el servicio de alumbrado público, contenida en la propuesta de Ley de Ingresos del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista**, para el ejercicio fiscal 2024, y consecuentemente no se incorpora en el presente dictamen con proyecto de Ley, sin que haya lugar a que esta Comisión sustituya aquella formula en razón de la necesaria propuesta que deben formular los municipios, prevista por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna.

En este tenor, considerando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023, 46/2023**, y **63/2023 y su acumulada 64/2023**, promovidas las primeras por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la última tanto por aquella como por el Poder Ejecutivo Federal, solicitando la invalidez de diversas normas en materia de cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan, Huamantla, Tepetitla de Lardizábal, Nanacamilpa de Mariano Arista, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco, Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Lázaro Cárdenas y Tlaxcala, todas para el ejercicio fiscal 2023; esta Comisión ha determinado hacer uso de su facultad revisora, y con ánimo de dar cumplimiento a los resolutivos de aquellas acciones de inconstitucionalidad citadas, ha determinado legislar con precisión en estos ordenamientos, en las materias de suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la

información.

Las anterior, se justifica en razón de existir elementos suficientes tanto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023,** y **63/2023 y su acumulada 64/2023,** resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, respecto de las normas referentes al suministro de agua potable, se han realizado adecuaciones a efecto de que sea precisamente en la Ley de Ingresos donde se establezcan las cuotas que se pagaran por el Derecho a este servicio, asimismo se ha eliminado la posibilidad de que sean los organismos operadores del servicio de agua potable quienes establezcan las referidas tarifas; medidas estas con las que los gobernados tendrán las bases para conocer a ciencia cierta el importe que deberán cubrir por este servicio.

Por lo que se refiere a las normas que regulaban la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja. Mientras que la cuota a cubrir por la obtención de copias certificadas de documentos, es a razón de 0.22 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale a $22.82 (veintidós pesos 82/100 Moneda Nacional), costo este menor al previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos vigente.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado. Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 1 UMA, el que equivale a la fecha a $103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda

Nacional).

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre $0.30 (treinta centavos) y $3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a $2.00 (dos pesos) por foja.[1]

b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo general por certificación general preferente, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 1 UMA por esta modalidad, misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

---

[1] Disponibles en: https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen https://nicelocal.com.mx/tlaxcala/utility_service/type/servicios_de_fotocopias_e_impresion/ y https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1 [última fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023).

IX. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2024, ningún incremento a las tasas, ni la creación de nuevas contribuciones, tal como se determinó en el Acuerdo Interno de la Comisión de Finanzas y Fiscalización en sesión de fecha trece de noviembre de la presente anualidad.

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda pública municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Las personas físicas y morales del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, percibirá durante el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. *Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.*

III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones, Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
b) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.
c) **Autoridad Fiscal Municipal:** Se entenderá como autoridad fiscal municipal al Presidente y Tesorero Municipal, de acuerdo al artículo 5 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
d) **Ayuntamiento**: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
e) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución.
f) **cm**: Centímetro.
g) **Código Financiero**: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
h) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala.
i) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de Obra pública o servicios relacionados con la misma.
j) **Contribuciones de mejoras:** Establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo municipio.
k) **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas
l) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.
m) **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la *recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento*

administrativo de ejecución.

n) **Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.

o) **Ley Municipal**: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

p) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

q) **Ley de Catastro:** Se entenderá como la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

r) **m:** Metro.

s) **m^2:** Metro cuadrado.

t) **m^3:** Metro cúbico.

u) **Municipio**: Se entenderá como el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

v) **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

w) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

x) **Predio urbano edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.

y) **Predio urbano no edificado:** Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun cuando está cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío.

z) **Predio urbano mixto:** En donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente propietario deberá presentar, ante la autoridad municipal, los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin.

aa) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios.

aa) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica

bb) **Predio urbano comercial:** Se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido.

bb) **Presidencias de comunidad**: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

*cc) **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la*

contribución.

dd) **Tasa o tarifa:** El porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

ee) **Tesorería:** La tesorería del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

ff) **UMA**: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si registra como comercial, para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial. Se mantendrá la contribución predial la tasa de predio urbano edificado.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguiente:

Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024**	**Ingreso Estimado**
Total	**$ 74,567,585.97**
Impuestos	**2,763,361.51**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,470,309.65
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	293,051.86
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**2,354,989.99**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,354,989.99
Otros Derechos	
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**255,706.97**
Productos	255,706.97
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**69,193,527.50**

Participaciones	39,947,179.00
Aportaciones	28,281,388.00
Convenios	341.21
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	964,619.29
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el trascurso del ejercicio fiscal de 2024, por concepto de ajustes a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los Municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones.

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Municipio *podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación*

alguna, y adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

Artículo 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal del año 2023, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal o federal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 8. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad que integran el Municipio, por concepto de servicios, deberán recaudarse en términos de lo dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables; la recaudación se ingresa y registra a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Hacienda Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Son impuestos, las contribuciones establecidas en la presente Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

CAPÍTULO II
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

IV. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) Predios Urbanos:
1. Edificados, 3 al millar anual.
2. Comercial, 4 al millar anual.
3. No edificados, 4 al millar anual.

b) Predios rústicos, 3 al millar anual.

c) Predios ejidales, 3 al millar anual.

La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o se registra como comercial, para el caso de inmuebles de uso mixto cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial. Se mantendrá la contribución predial a tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro.

Para el caso de los predios ocultos y que estos sean dados de alta en el padrón que se lleva dentro del departamento de impuesto predial, por medio de juicio de usucapión o en su caso por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad responsable dentro del Municipio, pagarán de conformidad con el artículo 31 BIS de la Ley de Catastro.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resulta un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo irreductible por anualidad.

Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios no se encuentren registrados en el catastro municipal, estarán obligados al pago del impuesto predial, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Catastro.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de actualización, recargos, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley y el Código Financiero.

El pago anticipado de la anualidad del impuesto predial que se realice en el mes de enero, febrero y marzo, en el orden mencionado obtendrán un descuento del 25, 20 y 15 por ciento de conformidad al artículo 195 del Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Los contribuyentes de predios que tengan la calidad de pensionados, jubilados viudas en situación precaria, adultos de la tercera edad y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre y cuando demuestren ser propietarios de los bienes manifestados y se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial durante los ejercicios fiscales previstos.

Si el contribuyente posee dos o más predios el descuento solo aplicará a solo un predio.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero:

I. Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:

a) El de adquisición o aportación del predio.
b) Del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas.

II. De la suma obtenida se restará bimestralmente precio de costo, el importe de las partes vendidas.

III. El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución.

IV. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año.

V. Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

VI. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación.

VII. Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

Artículo 16. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios,

urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro.

II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 17. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2024 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, el importe a pagar no excederá de las contribuciones causadas durante 5 años retroactivos, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 18. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años.

Artículo 19. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad, de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 209 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 por ciento a lo señalado en la fracción anterior.

IV. Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 UMA elevada al año, para la fijación del impuesto.

V. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

VI. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

VII. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

VIII. El plazo para el pago el impuesto se sujetará a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código Financiero.

IX. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial.

X. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

Artículo 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y de 30 días hábiles para notarias foráneas, después de transcurrido el tiempo de plazo se cobrará un recargo mensual de 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago, teniendo el costo siguiente:

I. Por la contestación de avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, se cobrará el equivalente a 13 UMA.

II. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 22. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y

disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 5 UMA.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, el cual se causará y pagará de conformidad, como lo prevé el Título Cuarto, Capítulo III, artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero.

Artículo 24. El impuesto por los ingresos sobre el espectáculo público del Avistamiento de Luciérnagas en el Municipio, se causará y pagará aplicando la tasa que para tal efecto prevé la fracción II del artículo 109 del Código Financiero a la base gravable a que se refiere el artículo 108 del citado Código. Este impuesto será recaudado por la Tesorería Municipal de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la

realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Construcción de banquetas de:
- **a)** Concreto hidráulico por m^2, 1.50 UMA.
- **b)** Adocreto por m^2 o fracción, 1.10 UMA.

II. Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por m o fracción, 2 UMA.

III. Construcción de pavimento por m^2 o fracción:
- **a)** De concreto asfáltico de 10 cm de espesor, 2.50 UMA.
- **b)** De concreto hidráulico de 15 cm de espesor, 5.55 UMA.
- **c)** Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor, 1.50 UMA.
- **d)** Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor, 0.35 UMA.

IV. Construcción de drenajes por metro (incluye excavación y rellenos):
- **a)** De concreto simple de 30 cm de diámetro, 3 UMA.
- **b)** De concreto simple de 45 cm de diámetro, 4 UMA.
- **c)** De concreto simple de 60 cm de diámetro, 7 UMA.
- **d)** De concreto reforzado de 45 cm de diámetro, 9 UMA.
- **e)** De concreto reforzado de 60 cm de diámetro, 10 UMA.

V. Tubería para agua potable, por m:
- **a)** De 4 pulgadas de diámetro, 3.5 UMA.
- **b)** De 6 pulgadas de diámetro, 5 UMA.

VI. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20 m:
- **a)** Costo por m de su predio sin obra civil, 1 UMA.
- **b)** Costo por m de su predio con obra civil, 1.10 UMA.

VII. Por cambio de material de alumbrado público a los beneficiados en un radio de 20 m al luminario, por cada m del frente de su predio, 1 UMA.

VIII. La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 40 por ciento sobre el costo del mismo.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 28. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

I. Predios urbanos:

a) Con valor hasta de $ 5,000.00, 3 UMA.
b) De $5,000.01 a $ 10,000.00, 4 UMA.
c) De $10,000.01 en adelante, 6 UMA.

II. Predios rústicos: Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

III. Por la inspección ocular al predio se cobrará 3 UMA.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 3 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad

con la siguiente tarifa:

I. Por deslindes o rectificación de medidas de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:
1. Rural, 2.50 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.
b) De 500.01 a 1,500 m²
1. Rural, 4 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.
c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
1. Rural, 6 UMA.
2. Urbano, 9 UMA.

d) De 3,000.01 en adelante:
1. Rural. La tarifa anterior más 0.50 por cada 100 m².
2. Urbano. La tarifa anterior más 0.50 UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75 m, 3 UMA.
b) De 75.01 a 100 m, 4 UMA.
c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.20 de UMA.
d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 4 UMA.
e) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.10 de UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):
a) De bodegas y naves industriales, 0.50 UMA m².
b) Techumbre de cualquier tipo, 0.50 UMA m².
c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.50 UMA m².
d) De casas habitación de cualquier tipo, de 0.01 m² a 100.00 m², 0.50 UMA, de 100.01 m² en adelante, 0.50 UMA por m².
e) Otros rubros no considerados, 0.50 UMA por m² o m³, según sea el caso.
f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.50 UMA por m².

g) Construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
1. De capillas, 6 UMA
2. Monumentos, 1 UMA m².
3. Gavetas o similar, 5 UMA.

h) Por la revisión del proyecto casa habitación 6 UMA, y edificios 15 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.20 UMA por m².
b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.25 UMA por m².
c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, 0.25 UMA por m².
d) Revisión de planos de urbanización en general; red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

V. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

a) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 10 UMA.
b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000 m², 15 UMA.
c) Lotes con una superficie de 1,000.01 m² en adelante, 24 UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta de 250 m², 7 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500, m², 10 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 15 UMA
d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 26 UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante, 26 UMA más 2.50 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

VII. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:

a) Bardas de hasta 3 m de altura, por metro, 0.20 UMA.

b) Bardas de hasta 3 m de altura, por metro, 0.25 UMA.

VIII. Por el otorgamiento de permisos para la demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagarán el 0.10 UMA m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

IX. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, siempre que no se trate de servicios públicos prestados por el Gobierno del Estado:

a) Techumbres de cualquier tipo, 0.15 UMA m².
b) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.15 UMA m².
c) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.11 UMA m².
d) Otros rubros no considerados, 0.15 UMA m².
e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.15 UMA m²
f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.15 UMA m².

X. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para división o fusión de predios sin construcción, 11 por ciento UMA, por cada m².
b) Para división o fusión con construcción, 16.50 por ciento UMA, por m².
c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.10 por ciento UMA, por m².
d) Para uso industrial y comercial, 26 por ciento UMA, por m².
e) Para fraccionamiento, 51 por ciento UMA, por m².
f) Para estacionamientos públicos, 11 por ciento UMA, por m².
g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.
h) Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

a) Perito, 11 UMA.
b) Responsable de obra, 11 UMA.
c) Contratista, 14 UMA.

XII. Por constancia de servicios públicos:

a) Para casa habitación, 2 UMA.
b) Para comercios, 3 UMA.

XIII. Por permisos para derribar árboles de 6 UMA por cada árbol, siempre

y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XIV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XV. Por constancias de servicios públicos, se pagará 3 UMA.

XVI. Inscripción al padrón de contratistas municipal para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, las personas físicas o morales que lo soliciten, 28 UMA.

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 2.5 UMA.
II. En las demás localidades, 2 UMA.
III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 4 UMA.

Artículo 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 34. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.30 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 1.15 UMA, por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 35. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará anualmente como sigue:

I. Por la expedición de dictámenes considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:

- **a)** Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera, que no impliquen riesgo), 8 UMA.
- **b)** Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías), 25 UMA.
- **c)** Comercio (gasolinera, estación de gas licuado de petróleo), 100 UMA
- **d)** Instituciones educativas privadas (escuelas), 15 UMA.
- **e)** Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 25 UMA.
- **f)** Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), 40 UMA.

g) Distribuidores de gas licuado de petróleo, (cilindro y pipa), 12 UMA.
h) Por la verificación en eventos de temporada, 5 UMA.
i) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, 80 UMA.

II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, 25 UMA.

III. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, 35 UMA.

CAPÍTULO V
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 36. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

I. Régimen de Incorporación Fiscal:

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 6 UMA.
b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de acuerdo a los siguientes conceptos:

1. Tiendas de abarrotes y/o miscelánea, 7 UMA.
2. Frutas y legumbres, 8 UMA.
3. Ferreterías, 15 UMA.
4. Farmacias, 10 UMA.
5. Zapaterías, 8 UMA.
6. Tortillerías y/o molino, 8 UMA.
7. Carnicerías, 8 UMA.
8. Lavanderías, 8 UMA.
9. Electrónica en general, 5 UMA.
10. Estéticas y/o peluquerías, 5 UMA.
11. Auto lavado, 5 UMA.
12. Agroquímicos, 10 UMA.
13. Papelerías, 8 UMA
14. Dulcerías, 5 UMA.
15. Panaderías y/o pastelería, 8 UMA.
16. Cocina económica, cafeterías, tortería, taquería, lonchería, productos, diabéticos y derivados, 7 UMA.
17. Consultorio general o de especialidad, 15 UMA
18. Florería, 6 UMA.
19. Purificadora de agua, 8 UMA.

20. Tiendas de regalo y/o juguetería, 8 UMA.
21. Reparadoras de calzado, 5 UMA.
22. Pollería, 6 UMA.
23. Talacherías / vulcanizadora, 5 UMA.
24. Tlapalerías, 10 UMA.
25. Refaccionarias y/o artículos para autos, 10 UMA.
26. Jarcerías, 5 UMA.
27. Mueblerías, 15 UMA.
28. Taller mecánico y/o electrónico, 10 UMA.
29. Cremería, 7 UMA.
30. Materias primas (unicel, chiles secos y semillas), 7 UMA.
31. Papas fritas y frituras en general, 5 UMA.
32. Paleterías, 7 UMA.
33. Materiales para construcción, 15 UMA.
34. Reparado de bicicletas, 5 UMA.
35. Equipo de comunicación, 7 UMA.
36. Rosticerías, 8 UMA.
37. Productos de belleza, 5 UMA.
38. Herrerías, 6 UMA.
39. Videojuegos, 6 UMA.
40. Taller de costura/textiladora, 10 UMA.
41. Gimnasio, 15 UMA.
42. Pinturas, 20 UMA.
43. Batik/ropa en general, 8 UMA.
44. Venta de aves y/o especies menores/ menudeo, 10 UMA.
45. Venta de aves y/o especies menores/menores/ granja/mayoreo, 15 UMA.
46. Frontón y/o squash, 10 UMA.
47. Recicladoras, 10 UMA.
48. Bonetería/Mercería, 8 UMA.
49. Patio de eventos sociales, 10 UMA.
50. Artesanías en general, 5 UMA.
51. Internet/café internet, 10 UMA.
52. Carpintería/productos de madera, 10 UMA.
53. Restaurante sin venta de alcohol, 20 UMA.
54. Productos de limpieza, 5 UMA.
55. Cabañas, 25 UMA.
56. Estacionamientos, 10 UMA.
57. Otros se calculan a criterio del giro del negocio.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales, 10 UMA.

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA.

b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta,

con vigencia de un año calendario, 20 UMA.

1. Aurrera y tienda 3B/autoservicio, 300 UMA.
2. OXXO/ Cadena de conveniencia con horario mayor a 18 horas, 250 UMA.
3. COPPEL/autoservicio, 250 UMA.
4. Elektra/conglomerado, 250 UMA.
5. ARCOMEX/auto partes, 200 UMA.
6. Modelorama, 100 UMA.
7. Casa de empeño, 75 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA.

III. Gasolineras y gaseras:

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento. (Gasolinera 150 UMA y Gaseras 80)

b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario. (Gasolinera 300 UMA y Gaseras 150).

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición, 10 UMA.

IV. Hoteles y moteles:

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.

b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 80 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 11 UMA.

V. Balnearios:

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA.

b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 15 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel básico:

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA.

b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 15 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA.

VII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 20 UMA.

b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta,

con vigencia de un año calendario, 50 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

VIII. Salones de fiestas:

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 35 UMA.

b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 50 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA.

IX. Deshuesaderos de partes automotrices:

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 15 UMA.

b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 10 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA.

X. Aserraderos:

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.

b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 100 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 30 UMA.

XI. Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes:

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 20 UMA.

b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 30 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA.

XII. Basculas Públicas:

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 15 UMA.

b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 20 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5 UMA.

XIII. Centros de Avistamiento de Luciérnagas.

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 40 UMA.

b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario de 60 a 120 UMA, conforme al centro de carga emitido por Secretaría de Turismo del Estado.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 20 UMA.

XIV. Bancos y afores:

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 45 UMA.

b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 200 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío, 20 UMA.

XV. Antenas de telefonía y medios de comunicación y telecomunicación:

a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA.

b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 220 UMA.

c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 20 UMA.

XVI. Licencias de funcionamiento de negocios semifijos:

a) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario de acuerdo a los siguientes conceptos:

1. Papas fritas, chicharrones preparados, recaudo de 1 especie, algodones, dulces típicos comerciantes con carretilla y/o triciclo, 5 UMA.

2. Elotes y esquites, pan, tamales, tacos de canasta, tortas quesadillas, sopes, tacos dorados y similares, hamburguesas, hot dogs nieves, helados y churros, 6 UMA.

3. Flores, plantas y ropa o accesorios, 7 UMA.

4. Módulos de crepas, módulo de abarrotes, módulo con venta de antojitos / comida, camionetas con productos de limpieza, panaderos foráneos, 9 UMA.

5. Barbacoa, carnitas, mariscos, pulque para llevar, cerveza para llevar, 15 UMA.

6. Distribuidores de gas licuado a domicilio y comerciante ambulante foráneo (proveniente de otro municipio), 15 UMA.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamiento, debiendo refrendar anualmente solamente su licencia de funcionamiento.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar

permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 96.70 UMA.

XVII. Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los requisitos en su totalidad:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal.
2. Requisitar el formato que proporciona la Tesorería Municipal.
3. Copia del recibo del impuesto predial vigente.
4. Copia del recibo de agua del año en curso.
5. Copia de identificación oficial del propietario de la licencia.
6. Solicitud de Protección Civil y Dictamen.
7. Constancia de Situación Fiscal.
8. Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio).
9. Copia de Dictamen de uso de suelo comercial.
10. Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos.
11. Copia del recibo de pago de derechos.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería Municipal otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones, y si en dicho lapso no corrige dicha omisión, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia deberá adjuntar al tarjetón los requisitos señalados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 11.

Artículo 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, y refrendo de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento entenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría Finanzas del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE PERMISO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 38. Por el empadronamiento para la expedición de permiso para funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 UMA.

CAPÍTULO VII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 39. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:
a) Empadronamiento, 12 UMA.
b) Refrendo de licencia, 10 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m^2 o fracción:
a) Expedición de licencia, 3 UMA.
b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.50 UMA.

III. Estructurales, por m^2 o fracción:
a) Expedición de licencia, 12 UMA.
b) Refrendo de licencia, 10 UMA.

IV. Luminosos por m^2 o fracción:
a) Expedición de licencia, 20 UMA.
b) Refrendo de licencia, 12 UMA.

Artículo 40. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que

sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VIII
EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 41. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA.

II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 15 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 0.5 UMA:

- **a)** Constancia de radicación.
- **b)** Constancia de dependencia económica.
- **c)** Constancia de ingresos.
- **d)** Constancia de no ingresos.
- **e)** Constancia de no radicación.
- **f)** Constancia de identidad.
- **g)** Constancia de modo honesto de vivir.
- **h)** Constancia de buena conducta.
- **i)** Constancia de concubinato.
- **j)** Constancia de origen.
- **k)** Constancia por vulnerabilidad.
- **l)** Constancia de madre soltera.
- **m)** Constancia de no estudios.
- **n)** Constancia de domicilio conyugal,
- **o)** Constancia de no inscripción.

VI. Por expedición de otras constancias, 3 UMA.

VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA.

VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 5 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.

IX. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 10 UMA.

X. Por la expedición de actas de hechos, 5 UMA.

XI. Por convenios, 14 UMA.

XII. Por certificación como autoridad que da Fe Pública, 10 UMA.

XIII. Por la anotación en el padrón catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2 UMA.

XIV. Constancia de antigüedad de construcción, 3 UMA.

XV. Constancia de rectificación de medidas, 6 UMA.

Artículo 42. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 43. Por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

I. Industrias, 8 UMA por viaje.

II. Comercios y servicios, 5 UMA por viaje.

III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 44. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m^3 de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Industrias, 10 UMA, por viaje.

II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje.

III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje.

IV. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 3 UMA, por viaje.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 45. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 46. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m^3 de basura equivalente a 2.50 UMA.

Artículo 47. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

Artículo 48. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

I. Limpieza manual, 5 UMA por día.

II. Por retiro de escombros y basura, 4 UMA, por viaje de 7 m^3.

CAPÍTULO XI
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 49. Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideran las siguientes tarifas:

I. Cuota de uso doméstico, 95.00 pesos mensuales.

II. Cuota de uso comercial alto:
- **a)** Elektra, 1,100.00 pesos mensuales.
- **b)** Coppel, 1,100.00 pesos mensuales
- **c)** Aurrera, 1,500.00 pesos mensuales.
- **d)** OXXO, 1,100.00 pesos mensuales.
- **e)** Telégrafos, 800.00 pesos mensuales.
- **f)** Mega cable, 800.00 pesos mensuales.
- **g)** Ranchos, 1,000.00 pesos mensuales.

III. Cuota de uso comercial medio:
- **a)** Lavandería, 200.00 pesos mensuales.
- **b)** Purificadora, 400.00 pesos mensuales.
- **c)** Auto Lavado, 500.00 pesos mensuales.
- **d)** Tortillería, 600.00 pesos mensuales.
- **e)** Hoteles, 800.00 pesos mensuales.
- **f)** Escuelas privadas, 800.00 pesos mensuales.

IV. Uso industrial:
- **a)** ARCOMEX S.A. DE C.V., 1,500.00 pesos mensuales.

V. Agrícolas (invernaderos), 1,000.00 pesos mensuales.

VI. Reconexiones:
- **a)** Zona urbana, 600.00 pesos.
- **b)** Zona Suburbana, 900.00 pesos.

VII. Multas:
- **a)** Multa por conectar sin autorización, 2,950.00 pesos.
- **b)** Multa por hacer mal uso del agua, 500.00 pesos.
- **c)** Multa por contaminar el sistema del agua, 1,000.00 pesos.
- **d)** Multa por uso diferente al contrato, 3,900.00 pesos.
- **e)** Multa conectarse a otra toma sin autorización, 3,000.00 pesos.
- **f)** Multa por otras violaciones, 3,000.00 pesos.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, serán autorizadas por

el Ayuntamiento, siendo propuestas por los organismos operadores del suministro.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, a través de su Presidencia de Comunidad podrán cobrar este derecho de manera directa, enterándolo 5 días antes de finalizar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará las cuotas determinadas por las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

CAPÍTULO XII
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. El Municipio cobrará, derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

I. Inhumación por persona por tiempo no mayor a 7 años, 5 UMA.

II. Por el permiso de inhumación de las personas que no radican dentro del Municipio, se cobrará el equivalente a 13 UMA.

III. Por derechos de continuidad, posterior al año 7, 15 UMA por un periodo igual de 7 años.

IV. Exhumación después de transcurrido el término de ley, se cobrará 5 UMA.

V. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA.

VI. Por la adquisición de lote para inhumación de 1.10 m por 2.10 m, se cobrará 13 UMA.

Artículo 52. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 de esta Ley, debiendo informarlo para su autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

Artículo 53. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento de cementerios 2.50 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 54. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los presidentes de comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurran en cada caso, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo del organismo.

CAPÍTULO XIV
POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 56. Las cuotas que establezca el comité de feria del Municipio serán autorizadas por el Ayuntamiento a propuesta del Patronato del organismo. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XV
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 57. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 3 UMA.

II. Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 2 UMA.

Artículo 58. Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como *clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán*

acreedores de las sanciones que se mencionan en esta Ley.

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos de la presente Ley.

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. De ganado mayor, por canal, 1.50 UMA.

II. De ganado menor, por canal, 0.50 UMA.

III. Otros servicios prestados en el rastro municipal:

a) Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.30 UMA, por cabeza por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado.
b) Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.30 UMA por unidad vehicular.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. Son Productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 60. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO III
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 61. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas, hasta por 15 días, 8 UMA por m², por día, según el giro que se trate.

II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, 6 UMA por evento.

III. Por la autorización de publicidad y actividad auto parlante, 2 UMA, por cada unidad y por día.

IV. Distribuidores de gas licuado a domicilio, 20 UMA por unidad y por año.

CAPÍTULO IV
ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 62. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales por acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular.

CAPÍTULO V
ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 63. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente tarifa:

I. En los tianguis se pagará 0.50 UMA.

II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará 3 UMA por m² y por día.

III. Por ambulantes:
- **a)** Locales, 1.50 por día
- **b)** Foráneos, 2.50 por día.

CAPÍTULO VI
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 64. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 65. Por el uso del auditorio municipal:

I. Para eventos con fines de lucro, 120 UMA.

II. Para eventos sociales, 100 UMA.

III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 10 UMA.

IV. Cuando se trate de bodegas que son propiedad del municipio: Nave A 750 UMA y Nave B 320 UMA.

CAPÍTULO VII
OTROS PRODUCTOS

Artículo 66. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 67. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

Artículo 68. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 69. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus

ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70. Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 71. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

Artículo 72. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 73. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento, dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 74. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican en la siguiente tarifa:

I. Por no refrendar, 10 UMA.

II. Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, 20 UMA.

III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA, 50 UMA.

IV. Por faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nanacamilpa, en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 30 UMA.
b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, 15 UMA.
c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, 15 UMA.
d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 30 UMA.
e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad, 70 UMA.

V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 15 UMA.

VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, 20 UMA.

VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 25 UMA.

VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 10 UMA.

IX. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 20 UMA.

X. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, 15

UMA.

XI. Por daños a la ecología del Municipio:

a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 10 UMA
b) Talar árboles, 200 UMA.
c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 150 UMA.

XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 39 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, 2 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, 2 UMA

c) Estructurales:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 7 UMA
2. Por el no refrendo de licencia, 4 UMA.

d) Luminosos:
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 12 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, 7 UMA.

XIII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 20 UMA.

XIV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

Artículo 75. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 76. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 77. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de

ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 78. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO IV
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 79. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO V
INDEMNIZACIONES

Artículo 80. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos

derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Artículo 85. El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Nanacamilpa de Mariano Arista** de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
PRESIDENTE

DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
VOCAL

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NUMERO LXIV 171/2023, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.